

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 3/2026

TALCA, 20 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, la Resolución Exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA N°38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido, en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2668, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los



procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciado y al número de ordinarios mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
89-VII-2023	07-03-2023	Cencosud (Jumbo El Arenal)	ORD. RDM N°131/2023 del 10 de marzo de 2023.
90-VII-2023	07-03-2023	Cencosud (Jumbo El Arenal)	ORD. RDM N°130/2023 del 10 de marzo de 2023.

4° Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, se realizaron las acciones que se indican a continuación, que constan en el expediente DFZ-2025-1698-VII-NE que contiene las denuncias señaladas en la tabla anterior:

1. Mediante los ordinarios consignados en el punto 3° se les informó a las denunciantes que la Superintendencia del Medio Ambiente había tomado conocimiento de sus denuncias, por ruido producido por generadores que funcionan en patios aledaños al estero Piduco en containers en área de descarga de camiones.
2. Con fecha 10 de marzo de 2023, a través del ORD RDM 132/2023, se le informa a Jumbo El Arenal sobre eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos y se le indica que, en caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la norma, ésta sea informada a esta Superintendencia.
3. A través del ORD RDM N° 70/2024 del 26 de marzo de 2024 se le encomendó a la I. Municipalidad de Talca la medición de ruido, en el contexto de la Resolución Exenta SMA N°1994/2022 que aprueba convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de Talca.
4. Mediante el ORD N°3179/2024 la I. Municipalidad de Talca envía las actas de medición de ruido de fechas 10 de octubre de 2024 y 14 de octubre de 2024. En el acta del 10 de octubre se consigna que la medición fue de tipo diurna y se realizó en el antejardín colindante a las instalaciones de la Unidad Fiscalizable. Al momento de la medición la



fuelle emisor se encontraba operando, generando ruidos por la ejecución de actividades de carga, descarga y reposición de mercaderías, expresiones a gritos de trabajadores guiando los camiones. La medición se efectuó conforme a los procedimientos establecidos en la norma, utilizando un sonómetro marca Cirrus, modelo CR:162B, calibrador marca Cirrus CR:514. Como resultado de la medición (51 dBA), se concluye que no existió superación del límite establecido por la normativa para Zona III en periodo diurno (65 dBA), no generándose una excedencia en la ubicación del Receptor, por parte de la actividad que conforma la fuente de ruido identificada.

5. En el acta del 14 de octubre se consigna que la medición fue de tipo nocturna. La fuente emisora se encontraba operando. La medición se efectuó conforme a los procedimientos establecidos en la norma, utilizando un sonómetro marca Cirrus, modelo CR:162B, calibrador marca Cirrus CR:514. Como resultado de la medición (52 dBA), se concluye que hubo superación del límite establecido por la normativa para Zona III en periodo nocturno (50 dBA), generándose una excedencia en la ubicación del Receptor, por parte de la actividad que conforma la fuente de ruido identificada.
6. Desarrolladas las actividades de medición de ruido, el día 20 de febrero de 2025 se le notificaron personalmente al Titular las actas de inspección ambiental asociadas, la carta de advertencia y la Res. Ex. RDM N°15/2025 que Informa superación de ruido y la oportunidad de implementar medidas correctivas. Ante esta posibilidad, el Titular informó vía correo electrónico el día 21 de febrero de 2025, las siguientes medidas de mitigación asociadas a la fuente emisora de ruido, ejecutadas entre la fecha de las actividades de medición de ruido y la notificación personal: Implementación de celosías aislantes de ruido en sala de máquinas, sector interior y perimetral y medición de ruido antes y después de la implementación de aislantes.
7. El 27 de octubre de 2025 y luego de reiterados intentos de contactar y coordinar con denunciante, por parte de funcionarios de la Municipalidad de Talca, para desarrollar una nueva actividad de medición de ruido que permitiera verificar la efectividad de la implementación de medidas de mitigación, no hubo respuesta favorable. Por lo anterior, no se pudo medir.

5° Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional del Maule concluyó que pese a que fue posible constatar una infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en las denuncias, éstos fueron subsanados por el titular.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto,



expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

I. III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**MARIELA VALENZUELA HUBE
JEFA REGIONAL DEL MAULE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MVH/mvh

Distribución:

- Denunciantes expedientes 89-VII-2023 y 90-VII-2023.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

